

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiren suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 5 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 6.

Miércoles 19 de Enero de 1842.

S C.¹⁰²

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con comunicacion del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península de 10 del actual, he recibido para su publicacion el siguiente, *tratado de paz y amistad concluido entre España y la republica del Ecuador.*

TRATADO.

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de Republica del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos paises con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio; previa renuncia del derecho y soberania que sobre el mismo compete á la Corona española; S. M. Doña Isabel II, por

la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excmo. Señor D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, Cabalero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran Cruz de las Reales órdenes de la Legion de Honor de Francia y civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros &c., &c., &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por la Republica del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica y con igual rango para las ciudades Anseaticas &c., &c., &c., tambien autorizado por el Presidente de dicha Republica del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Rei-

no y Presidencia de Quito, hoy República del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la Republica del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legitimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha Republica del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la republica del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas. y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la Republica del Ecuador.

Art. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó per cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías,

ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya sea por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraidas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda asi reconocida será registrada en el gran libro de la mencionada República para el oportuno pago de sus reditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavia en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podran tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberan abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; asi como el expresado Gobierno debera abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se haran de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de arbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raíces de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo

enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnización del valor que lo secuestrado ó confiscado tenía al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnización mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la Deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnización sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para álejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obra en todo con forme al espíritu de buena fe y conciliación de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán

su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamentos ó *abintestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nación.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo más franco y libre, sin más restricciones que las impuestas ó que se impusiere á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nación podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de

anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó exportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.

Ar. 17. S. M. Católica y la Republica del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipulasen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del articulo anterior.

Art. 19. Desearo S. M. Católica y la Republica del Ecuador conservar la paz y buena armonia que felizmente acababan de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los articulos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos: Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia de los articulos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente Tratado, segun se halla extendido en 20 articulos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840.==Firmado.==(L. S.)=Evaristo Perez de Castro.==(L. S.)=Pedro Gual.

DECLARACION PRIMERA

aneja al Tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la Republica del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la Republica del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida Republica, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos Ecuatorianos, todo derecho que por las clausulas del Tratado, ó por otro titulo cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufrutos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó articulos equivalentes á dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido Tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito Plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la Republica del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.==Firmado.==(L. S.)=Pedro Gual.

El infrascrito Plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la Republica del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica cangandose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del Tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.==Firmado.==(L. S.)=Evaristo Perez de Castro.

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.